



RPC-SO-35-No.457-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";
- Que, el artículo 26 de la Norma *ibídem*, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)";
- Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental del Estado, manifiesta: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, el artículo 351 de la Ley Suprema del Estado, preceptúa: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que, el artículo 352 de la Norma Constitucional, indica: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";
- Que, el artículo 353 de la Ley Fundamental, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 354 de la Carta Magna, dispone: "(...) Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema,

previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación (...);

- Que, el artículo 14, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: "Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";
- Que, el artículo 166 de la LOES, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169, literales f), m) numeral 2 y u) de la Ley ibídem, determinan que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "(...) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores (...); Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias";
- Que, el artículo 50 del Reglamento Interno del CES, expedido mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-028-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente, establece: "El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m), del artículo 169 de la LOES (...);
- Que, con la vigencia de la LOES se establecen las regulaciones para el Sistema de Educación Superior, los organismos e instituciones que lo integran, determina los derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en ese instrumento legal;
- Que, para cumplir con el objetivo establecido en la LOES y alcanzar sus fines, es necesario expedir un reglamento de creación, funcionamiento y extinción de institutos y conservatorios superiores, que permita la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de aplicación de la Ley ibídem;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-26-No.332-2015, de 08 de julio de 2015, el Pleno del CES, resolvió: "Dar por conocido, en primer debate, el informe presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del Consejo de



Educación Superior (CES), respecto del proyecto de Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores”;

Que, mediante Memorando CES-CPIC-2015-0123-M, de 07 de septiembre de 2015, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, en segundo debate, el proyecto de Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto elaborado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES**

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito.- Este Reglamento regula los procesos de creación, funcionamiento y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores.

Artículo 2.- De la naturaleza.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación académica en los niveles de educación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son por naturaleza públicas o particulares:

- a) Los institutos y conservatorios superiores públicos, son instituciones de educación superior sin fines de lucro. Se incluyen entre estas instituciones de educación superior los actualmente vigentes y los que fueren creados por el Consejo de Educación Superior (CES) por iniciativa de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o de una universidad o escuela politécnica pública promotora.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, tendrán la facultad de determinar su gestión académica siguiendo las directrices de política pública que expida la Secretaría y dependerán financiera y administrativamente de dicha Cartera de Estado.

- b) Los institutos y conservatorios superiores particulares, son instituciones de educación superior sin fines de lucro y con personería jurídica propia, creados por iniciativa de promotores que serán personas naturales o jurídicas de derecho privado. Estas instituciones tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera.

Artículo 3.- De la clasificación.- Los institutos y conservatorios superiores, pueden ser:

- a) Institutos Técnicos Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teóricos y técnicos instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, en la aplicación de técnicas especializadas y ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.
- b) Institutos Tecnológicos Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al diseño, ejecución y evaluación de funciones y procesos relacionados con la producción de bienes y servicios, incluyendo proyectos de aplicación, adaptación e innovación tecnológica.
- c) Institutos Pedagógicos Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación técnica y tecnológica de carreras de asistencia a la docencia y a la investigación aplicada.
- d) Institutos Superiores de Arte.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica en artes equivalente a nivel técnico y tecnológico superior.
- e) Conservatorios Superiores.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica en música, danza y disciplinas afines equivalente a nivel técnico y tecnológico superior.

Artículo 4.- De los institutos o conservatorios creados por instrumentos internacionales: Los institutos o conservatorios superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial, debidamente aprobado por el CES. Deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el presente Reglamento a través de resolución de autorización expedida por el CES.

TÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I



DE LOS PROMOTORES

Artículo 5.- De los promotores.- Los promotores de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos podrán ser la SENESCYT o las universidades o escuelas politécnicas públicas de conformidad al artículo 118 de la LOES.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

Artículo 6.- En el caso en que los promotores sean personas naturales deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser rector según lo establece el artículo 66 de la LOES.

Si los promotores son instituciones jurídicas de derecho privado, sus fines deberán estar relacionados con la educación y sus integrantes deberán cumplir los requisitos aplicables a las personas naturales y deberán probar que cuentan con un grupo de trabajo que cumpla con los requisitos para ser rector de un instituto superior de acuerdo a la LOES. El equipo será de mínimo cinco (5) personas.

Si los promotores son la SENESCYT o una universidad o escuela politécnica pública deberán contar con un equipo de trabajo académico de mínimo 5 personas, dedicadas a las actividades académicas del instituto o conservatorio superior público.

Artículo 7.- De los derechos y deberes de los promotores.- Los promotores de un instituto o conservatorio superior tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Transferir el dominio de los bienes muebles e inmuebles que sirvieron de sustento para la solicitud de creación del instituto o conservatorio superior particular;
- b) Velar por el espíritu fundacional sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y del pluralismo inherente a las actividades institucionales;
- c) Ejercer veedurías sobre el uso de recursos institucionales;
- d) Dirigir la institución desde su creación hasta la posesión de las autoridades transitorias;

Los demás derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento y demás normativa pertinente.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores que tengan como promotor a una universidad o escuela politécnica, esta institución deberá garantizar el sustento financiero para la gestión académica y administrativa del instituto o conservatorio superior público.

CAPÍTULO II

DEL PROYECTO DE CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 8.- Los proyectos de creación de institutos y conservatorios superiores serán presentados ante el CES. La propuesta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES, el Reglamento General a la LOES, el presente Reglamento y demás normativa pertinente.

Artículo 9.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de institutos y conservatorios superiores deberán contemplar los siguientes requisitos:

1. Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotores de un instituto o conservatorio superior, definidos en el artículo 5 de este Reglamento.
2. Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos y el plan estratégico de desarrollo institucional. En el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares, se deberá adjuntar el proyecto de estatuto de la institución de educación superior; y, en el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, el proyecto de estatuto institucional basado en el estatuto genérico aprobado por el CES.
3. La propuesta de estructura académica con la oferta de carreras, que deberá contemplar los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en el Reglamento de Presentación y Aprobación de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior.
4. Un estudio financiero proyectado a cinco años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento.
5. Presentar los perfiles de docentes necesarios para cada carrera de acuerdo a la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Reglamento de Presentación y Aprobación de carreras y programas de las Instituciones de Educación Superior.
6. Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesarios para dar inicio a las actividades.
7. Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que será transferidos a la institución de educación superior en un plazo de noventa (90) días desde la notificación de la resolución de creación de la institución.
8. En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto o conservatorio superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo mínimo de diez (10) años.
9. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, se debe presentar la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o



conservatorio superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público.

10. Propuesta de infraestructura tecnológica propia, laboratorios y talleres especializados. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores, debe presentarse la propuesta de infraestructura adecuada a la oferta de formación artística.
11. Los institutos o conservatorios superiores cuyos promotores sean universidades o escuelas politécnicas podrán compartir infraestructura física de laboratorios con la universidad o escuela politécnica que los patrocinó, debiendo estas obligarse a facilitar su uso cuando el instituto lo requiera.
12. Determinar los recursos de biblioteca, hemeroteca, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; asimismo, se deberán presentar las bases de datos de recursos electrónicos que requerirían de licencia. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores se deberá determinar las necesidades en equipamiento pedagógico, tales como instrumentos musicales, mobiliario específico y otros recursos que hagan falta para implementar las carreras a presentarse y el impacto presupuestario que su provisión conllevará.
13. Solicitar al CES el registro del nombre de la institución de educación superior. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con otro instituto o conservatorio superior registrado en el Sistema Académico de la SENESCYT.
14. Para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá en forma obligatoria el auspicio y el establecimiento de mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE DE CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 10.- Procedimiento para la creación.- Una vez presentado al CES el proyecto de creación del instituto o conservatorio superior con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, este organismo solicitará los informes de factibilidad del proyecto a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y al CEAACES. Estos informes deberán ser presentados en un plazo máximo de noventa (90) días.

En el caso de que la información sea incorrecta, incompleta o haya sido observada por parte del CEAACES o SENPLADES se solicitará a los proponentes que enmienden la información o la completen, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Una vez que se cuente con los informes favorables para el caso de institutos y conservatorios superiores, el CES emitirá la resolución de creación en el plazo de sesenta (60) días.

De considerarlo necesario, el CES podrá solicitar una opinión experta, según la especificidad del instituto o conservatorio superior, a una institución pública nacional o internacional la cual emitirá un informe técnico en el plazo de 30 días. Excepcionalmente, el CES, siempre que se justifique, podrá ampliar el plazo para la entrega de informes por el tiempo máximo de sesenta (60) días adicionales.

La resolución de creación del instituto o conservatorio, establecerá el procedimiento de ejecución y seguimiento de la misma.

La aprobación de la oferta académica del nuevo instituto o conservatorio superior se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior. Lo iniciarán las autoridades transitorias de la nueva institución creada.

En caso de que la propuesta de creación de un instituto o conservatorio superior no contemple todos los requisitos establecidos en este Reglamento, o no cuente con un informe favorable de la SENPLADES y/o del CEAACES, el CES emitirá una resolución motivada de negación de la creación del instituto o conservatorio superior, en cuyo caso sus promotores podrán volver a presentar la propuesta con las modificaciones pertinentes luego de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación de la resolución de negativa.

Artículo 11.- Periodo de transición.- Inmediatamente después de la notificación con la Resolución de creación del instituto o conservatorio superior particular por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio y en el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, la SENESCYT o el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora, se encargará de designar al rector Transitorio. El rector transitorio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de esas funciones.

Este rector permanecerá en el cargo hasta la designación definitiva del rector de conformidad con las normas correspondientes. En ningún caso el periodo de transición podrá durar más de un año.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCAS inicial de la institución, en los institutos o conservatorios superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio presidido por el rector transitorio y constituido además por dos delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de maestría registrado en la SENESCYT.

Cuando se trate de institutos o conservatorios superiores públicos el Consejo Transitorio será presidido por el rector Transitorio y constituido además por dos delegados designados por la SENESCYT o por el OCAS de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora, quienes deberán tener al menos el título de maestría registrado en la SENESCYT.



El rector designado de manera transitoria así como las autoridades nombradas en el período de transición, deberán asumir las responsabilidades inherentes a sus cargos, en particular lo referente a la elaboración y presentación al CES, para su aprobación, de los proyectos de estatuto institucional y de las carreras con las que iniciará su oferta académica, la contratación del personal académico y administrativo y de servicios, y demás obligaciones institucionales.

Artículo 12.- Designación del rector titular.- Una vez posesionado el primer rector titular, se designará un vicerrector, de conformidad con las normas vigentes. El OCAS inicial de los institutos y conservatorios superiores particulares estará constituido por el rector, el vicerrector, dos delegados de los promotores y un representante de los docentes. El OCAS inicial de los institutos y conservatorios superiores públicos estará constituido por el rector, el vicerrector, dos delegados designados por la SENESCYT o por el OCAS de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora y por un docente que cumpla con los requisitos para ser rector y que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición.

El OCAS Inicial funcionará hasta que se constituya el OCAS de conformidad con las normas vigentes, por un tiempo no mayor a tres años contados desde la posesión del primer rector titular.

Artículo 13.- Transferencia de bienes.- Dentro de los noventa (90) días hábiles luego de la notificación con la resolución de creación del instituto o conservatorio superior por parte del CES, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar a la nueva institución de educación superior.

Artículo 14.- Del nombre de la institución.- El nombre decidido para la creación, deberá tener trascendencia cultural, histórica, científica o de valores y no estar siendo usado legalmente por otra institución de educación superior.

CAPÍTULO IV

DEL SEGUIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO INSTITUTO O CONSERVATORIO SUPERIOR

Artículo 15.- Seguimiento.- Durante los cinco (5) años siguientes a la creación del nuevo instituto o conservatorio superior, el CES, por lo menos cada seis (6) meses, monitoreará el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos sobre el desempeño de la entidad, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados y de los requisitos establecidos en el proyecto de creación y realizar los ajustes necesarios. Ante la falta injustificada del cumplimiento de los compromisos asumidos por los promotores al presentar el proyecto de creación de la institución, el CES podrá derogar la resolución de creación de la entidad.

Artículo 16.- Terminación del periodo de seguimiento.- Terminado el periodo de seguimiento del desempeño de la nueva entidad por parte del CES y del CEAACES, los promotores tendrán derecho a formar parte de órganos que tengan la atribución consultiva no vinculante, así como ejercer los demás derechos establecidos en este Reglamento.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 17.- Funcionamiento académico del instituto o conservatorio superior.- Se entiende por funcionamiento académico de los institutos y conservatorios superiores, a la gestión activa de la oferta académica de carreras y servicios vinculados a la ejecución de la misma.

Artículo 18.- De la asignación de cupos para carreras en los institutos y conservatorios superiores públicos.- La asignación de cupos para carreras de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará la SENESCYT, a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Para ello, la SENESCYT solicitará por escrito a los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer nivel de las carreras que consten como vigentes en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) se realizará de conformidad al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido por la SENESCYT.

El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física, ya sea de instalaciones o equipamiento que tengan los institutos y conservatorios superiores públicos para recibir a estudiantes en los primeros niveles de las carreras.

Artículo 19.- De la asignación de cupos.- La asignación de cupos se realizará con base en la oferta presentada a la SENESCYT y al número de estudiantes que hayan aprobado el ENES y postulado a las carreras ofertadas, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. La SENESCYT deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Los institutos y conservatorios superiores públicos están obligados a garantizar el acceso de los aspirantes asignados por el SNNA, de acuerdo a la disponibilidad previamente presentada por estas instituciones de educación superior, de conformidad con la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

Artículo 20.- Becas y ayudas económicas.- Los institutos y conservatorios superiores establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad, a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares de la institución conforme a lo establecido en la LOES.

Dicha asignación deberá ser contemplada en el informe anual de rendición de cuentas presentado por el/la rector/a de la institución a la SENESCYT.



Artículo 21.- De la tercera matrícula.- Un estudiante podrá matricularse de manera excepcional hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico en los casos establecidos en el estatuto de cada institución. Se incluyen en esta excepción las pasantías, prácticas pre-profesionales, proyectos comunitarios y educativos o su equivalente, así como las prácticas curriculares correspondientes a la modalidad dual.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Artículo 22.- De las alianzas académicas.- Se fomentará la creación de alianzas académicas que promuevan la coordinación y cooperación académica interinstitucional, tanto entre institutos y conservatorios superiores como de estos con universidades o escuelas politécnicas constituidas legalmente.

Una alianza académica tendrá por objeto la ejecución conjunta de carreras de nivel técnico y tecnológico superior o equivalentes, y de proyectos de investigación y de vinculación con la sociedad, conforme el artículo 118 de la LOES.

La oferta académica ejecutada mediante una alianza se titulará en conjunto por las instituciones de educación superior que la integran. Se exceptúa la alianza entre una universidad o escuela politécnica y un instituto o conservatorio superior, en cuyo caso la titulación la realizará la universidad o escuela politécnica en la que constará una mención del instituto o conservatorio superior aliado.

Artículo 23.- De las alianzas estratégicas.- Se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre institutos y conservatorios superiores como de estos con universidades, escuelas politécnicas u otras instituciones públicas o privadas para el mejoramiento académico y el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior.

Una alianza estratégica tendrá por objeto el uso racional y compartido de la infraestructura física de las instituciones de educación superior, o de las instituciones públicas o privadas con quien se suscriba la alianza estratégica, sus laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y equipamiento o mobiliario.

Se fomentará la promoción de la movilidad docente entre las instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones de la LOES y la normativa expedida por el CES.

Artículo 24.- De los convenios de homologación.- Los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, podrán celebrar convenios de homologación con universidades y escuelas politécnicas nacionales o extranjeras, a fin de que estas instituciones reconozcan las materias aprobadas en dichos institutos y conservatorios superiores, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

Este tipo de convenios deben ser previamente aprobados por la SENESCYT, que además será el organismo encargado de supervisar su ejecución. La presentación del convenio debe estar acompañada de un plan de implementación acordado entre las partes suscriptoras.

Artículo 25.- De los convenios con instituciones extranjeras.- Los institutos y conservatorios superiores podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior extranjeras, con objeto de ofertar conjuntamente carreras de nivel técnico y tecnológico superior o equivalentes. No podrán, en el marco de estos convenios, ofertarse carreras de grado, ni programas de cuarto nivel.

Las instituciones de educación superior del exterior con las cuales se suscriban estos convenios, deben estar reconocidas por la SENESCYT. La titulación será otorgada y reconocida en conjunto.

Previo a su ejecución, este tipo de convenios deben ser aprobados por el CES, previa la verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del país y de los convenios internacionales suscritos por el Ecuador que se encuentren vigentes.

Artículo 26.- De los convenios para implementación de la modalidad dual.- Los institutos y conservatorios superiores que oferten carreras en modalidad dual, están obligados a suscribir convenios con una institución pública o privada que provea de un entorno de producción real, simulado o virtual de aprendizaje para los estudiantes. Previo a su ejecución, estos convenios deben ser aprobados por el CES.

El ámbito pedagógico-administrativo para el desarrollo de la oferta académica en modalidad dual se definirá en el Reglamento de Modalidad Dual expedido por el CES.

Artículo 27.- De los convenios para pasantías y prácticas pre profesionales.- Los institutos y conservatorios superiores deben suscribir convenios con instituciones públicas o privadas para que los estudiantes puedan realizar pasantías o prácticas pre profesionales en condiciones de seguridad y con plena garantía de sus derechos constitucionales.

Artículo 28.- De los convenios a suscribirse con el sector productivo.- Los institutos y conservatorios superiores, para el cumplimiento de su misión institucional, podrán suscribir convenios con actores del sector productivo en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Dichos convenios se circunscribirán, exclusivamente, a temas investigativos y de desarrollo de proyectos de vinculación con la colectividad o de proyectos productivos relacionados a la oferta académica vigente del instituto o conservatorio superior.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del instituto o conservatorio superior.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES



CAPÍTULO I DE LOS ESTATUTOS

Artículo 29.- Del estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos y conservatorios superiores contarán con un estatuto institucional. El proyecto de estatuto deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado académico superior de la institución, y posteriormente remitido al CES para su aprobación.

El estatuto institucional deberá contener:

- a) Misión y visión que debe considerar, entre otros aspectos, los principios de diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;
- b) Estructura institucional;
- c) Organismos de gobierno y autoridades, de conformidad al artículo 65 de la LOES;
- d) Reglas de gobierno;
- e) Principios generales que incluyan diversidad étnico cultural, acción afirmativa, vinculación con la colectividad, responsabilidad social, autonomía responsable, con la mención de mecanismos para efectivizarlos;
- f) Estructura académica; y,
- g) Base patrimonial.

En el estatuto de los institutos y conservatorios superiores públicos constará que son establecimientos educativos sin fines de lucro, dependientes administrativa y financieramente de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica pública patrocinadora de la institución.

Los institutos y conservatorios superiores públicos elaborarán su estatuto institucional, de conformidad al estatuto genérico aprobado por el CES.

El estatuto de los institutos y conservatorios superiores particulares señalará que se constituyen como personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro y poseen capacidad de autogestión administrativa y financiera para el cumplimiento de su misión.

Para la elaboración del estatuto, los institutos y conservatorios superiores particulares se podrán guiar por lo establecido en el estatuto genérico que emita el CES.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

Artículo 30.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto o conservatorio superior, el que conste como domicilio de su sede matriz en el instrumento de creación aprobado por la autoridad competente.

Artículo 31.- Cambio de domicilio.- Un instituto o conservatorio superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o en otra diferente, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Acta del OCAS en el que se resuelve el cambio de domicilio institucional.
2. Informe del rector que contenga la justificación de la necesidad del cambio de domicilio institucional, con sus respectivas evidencias.
3. Acreditar conforme a derecho la propiedad del nuevo inmueble o instrumento legal que avale su uso.
4. En el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, se requerirá informe favorable de la SENESCYT.

El CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, requerirá a la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior del CES, un informe sobre la infraestructura física y tecnológica correspondiente al nuevo domicilio, que garantice el funcionamiento adecuado de la institución de educación superior. Dicho informe deberá ser remitido al CES en el plazo de treinta (30) días.

Con base en el informe de la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior del CES y de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio de la institución de educación superior.

Cuando el domicilio de la institución de educación superior cambie a otra provincia, ésta no podrá seguir ofertando carreras en la provincia anterior.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DE EXTENSIONES

Artículo 32.- De las extensiones.- Los institutos o conservatorios superiores podrán solicitar al Consejo de Educación Superior la creación de una o varias extensiones dentro de la misma provincia donde su acuerdo de creación determine como sede para funcionamiento.

Artículo 33.- De los requisitos para crear extensiones.- Para crear una extensión, los institutos o conservatorios superiores deberán remitir al CES una propuesta técnico-académica con los siguientes requisitos:

1. Estudio de pertinencia;



2. Propuesta de estructura orgánica funcional;
3. Propuesta de estructura académica con modelo de gestión;
4. Propuesta de oferta académica inicial de carreras;
5. Perfiles de planta docente según las carreras planificadas;
6. Nómina de un equipo mínimo administrativo y de servicios;
7. Estudio económico donde se demuestre la existencia presente o futura de presupuesto para la existencia de la extensión;
8. Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles de la extensión. En el caso de institutos o conservatorios superiores públicos deberá presentar los instrumentos jurídicos pertinentes que evidencien su legítimo uso;
9. Acta del OCAS donde se resuelve aprobar el proyecto de creación de la extensión.

Artículo 34.- Del procedimiento.- El procedimiento para la creación de extensiones de institutos y conservatorios superiores estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas expedido por el CES, en todo lo que fuere aplicable a los institutos y conservatorios superiores.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y FINANZAS

Artículo 35.- Del patrimonio de los institutos y conservatorios superiores particulares.- El patrimonio de los institutos y conservatorios superiores particulares estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que a partir de la expedición de la LOES sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles;
- c) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- d) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;

- e) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en la LOES y demás normativa expedida por el CES.
- f) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- g) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- h) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo la LOES.

Artículo 36.- Del patrimonio de los institutos y conservatorios superiores públicos.- El patrimonio de los institutos y conservatorios superiores públicos estará constituido por:

- a) Las asignaciones económicas y bienes asignados por la SENESCYT o la universidad o escuela politécnica promotora y aquellos que adquieran de acuerdo a la LOES y demás normativa expedida por el CES;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que a partir de la expedición de la LOES sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- c) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- d) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- e) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- f) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- g) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,
- h) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo la LOES.

Artículo 37.- Del presupuesto de los institutos y conservatorios superiores.- Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los institutos o conservatorios superiores creados por ellas.

El Estado a través de la SENESCYT garantizará la provisión de recursos económicos a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a ésta.



El Ministerio de Finanzas entregará el presupuesto a la SENESCYT, para la distribución de rentas y asignaciones presupuestarias a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a ésta, de acuerdo con la fórmula de distribución de los recursos que apruebe el CES, con base en el correspondiente informe de la SENESCYT, según lo establece el artículo 24 de la LOES.

Se mantendrá la entrega de fondos a los institutos y conservatorios superiores particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, los que serán destinados, exclusivamente, al otorgamiento de becas de escolaridad.

Respecto a los institutos y conservatorios superiores particulares que reciban rentas y asignaciones del Estado, el Ministerio de Finanzas entregará el presupuesto a la SENESCYT, para la distribución a lo que corresponda al otorgamiento de becas de escolaridad.

En los institutos y conservatorios superiores particulares, el órgano colegiado académico superior será quien apruebe el presupuesto institucional, ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

Artículo 38.- Del principio de gratuidad.- La gratuidad, en los institutos y conservatorios superiores públicos, se regirá por lo dispuesto en el artículo 80 de la LOES y por las normas que para el efecto expida el CES.

En caso de pérdida de gratuidad, los valores por matrículas, aranceles y derechos a cobrarse en los institutos y conservatorios superiores públicos serán definidos por la normativa que para el efecto expida el CES.

Artículo 39.- De los valores por matrículas, aranceles y derechos para instituciones particulares.- Los institutos y conservatorios superiores particulares, formularán un sistema diferenciado para el cobro de valores por matrículas, aranceles y derechos, de acuerdo a la situación socio económica de los estudiantes y en correspondencia a la categorización institucional.

El sistema diferenciado para el cobro de valores por matrículas, aranceles y derechos deberá ser aprobado internamente por el órgano colegiado académico superior de la institución observando la normativa específica que para este efecto expida el CES.

La información sobre los valores por matrículas, aranceles y derechos deberá ser publicada en el portal electrónico del instituto o conservatorio superior y exhibida en un lugar público de sus instalaciones.

Bajo ningún concepto se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.

Artículo 40.- Destino de los excedentes obtenidos en virtud del cobro de aranceles.- Los institutos y conservatorios superiores particulares y los particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado, destinarán los excedentes obtenidos por el cobro de matrículas, aranceles y derechos a sus estudiantes, a incrementar su patrimonio institucional

preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Artículo 41.- Devolución de matrícula y otros aranceles.- Los valores que ingresan a un instituto o conservatorio superior por concepto de matrículas, aranceles y derechos, no serán devueltos si el estudiante no termina el nivel correspondiente a ese pago. Sin embargo, si el estudiante se retira dentro de los primeros treinta (30) días contados desde el inicio de clases por caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, embarazo o situaciones similares debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, tendrá derecho a la devolución del ochenta por ciento del valor cancelado por matrícula y aranceles.

En estos casos, adicionalmente, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 42.- Garantía de los estudiantes.- No podrá alegarse el retraso en el pago de valores por matrículas, aranceles y derechos como causa para que las autoridades y docentes del instituto o conservatorio superior se nieguen a asentar calificaciones, o a conceder un certificado de notas o impongan sanciones académicas a los estudiantes.

El instituto o conservatorio superior no podrá condicionar la adquisición de implementos, insumos o materiales para el desarrollo de actividades académicas en la misma institución de educación superior, ni el pago de valores adicionales no contemplados en la lista de los valores por matrículas, aranceles y derechos publicada por la institución.

El cobro de matrículas, aranceles y derechos por parte de los institutos y conservatorios superiores particulares, así como las políticas de recaudación económica para el funcionamiento institucional, se regirá de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares.

Artículo 43.- Prohibición de suspender la entrega de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ningún instituto o conservatorio superior público o particular que reciba rentas o asignaciones del Estado, salvo en los casos previstos en la LOES y en la normativa vigente del Sistema de Educación Superior.

Artículo 44.- Control de recursos públicos.- Todos los institutos y conservatorios superiores que se beneficien de rentas o asignaciones del Estado, deberán rendir cuentas sobre su utilización de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la LOES y normativa conexas.

Artículo 45.- De la autogestión.- Los institutos y conservatorios superiores de carácter particular tienen capacidad de autogestión administrativa y financiera, sujeta a disposiciones del CES.

Los ingresos de la autogestión de los institutos y conservatorios superiores deberán ser revertidos exclusivamente en los gastos de funcionamiento académico y administrativo de la institución. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna, cuyos



resultados, junto con sus estados financieros debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES, deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Artículo 46.- Fuentes complementarias de ingresos.- Los institutos y conservatorios superiores públicos podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en la LOES.

Los institutos y conservatorios superiores públicos gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, previstos en la LOES para todas las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Artículo 47.- De las personas jurídicas para actividades económicas.- Los institutos y conservatorios superiores que realicen actividades económicas, productivas o comerciales deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa, conforme lo establece el artículo 39 la LOES.

Estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias previstas para las instituciones de educación superior, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo.

CAPÍTULO IV

DE LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 48.- Del proceso de supervisión de un instituto o conservatorio superior.- El proceso de supervisión de un instituto o conservatorio superior es una medida de carácter cautelar y temporal, resuelta por el CES con base en los informes del CEAACES, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de estas instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES y su Reglamento General.

La supervisión de un instituto o conservatorio superior por parte del CES no suspende el funcionamiento de la institución supervisada, sino que busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad institucional.

El Reglamento que dicte el CES, establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de supervisión; la designación de la Comisión de supervisión y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones; las atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión y de sus miembros, sus prohibiciones y el

seguimiento del proceso de supervisión. La designación de la Comisión de supervisión y de fortalecimiento institucional la efectuará el CES.

Contemplará las disposiciones generales sobre la supervisión de un instituto o conservatorio superior, el período de duración, las autorizaciones del Presidente de la Comisión en el campo académico, administrativo y económico financiero, los mecanismos de apelación a las decisiones de la Comisión de supervisión y de fortalecimiento institucional y de su Presidente y la terminación de su gestión.

Artículo 49.- Tipos de supervisión.- La supervisión será integral o parcial. La supervisión integral cubre todos los aspectos de la gestión institucional, mientras que la supervisión parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Artículo 50.- Causales de supervisión.- Son causales de supervisión de un instituto o conservatorio superior:

- a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, de la LOES, su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el CES, y el estatuto de cada institución;
- b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional;
- c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento y los derechos de la comunidad institucional, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.

TÍTULO V

DE LA TRANSFORMACIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 51.- De la transformación de nivel técnico a nivel tecnológico.- Una institución de educación superior de nivel técnico podrá solicitar su transformación al nivel tecnológico. Para ello deberá presentar la solicitud debidamente justificada ante el CES y cumplir los siguientes requisitos:

1. Justificación de estar funcionando al menos dos años como instituto técnico, al momento de solicitar la transformación. Este tiempo se contabilizará desde la fecha de resolución de creación emitida por el órgano competente;
2. Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, el plan estratégico de desarrollo institucional y el proyecto de reforma de estatuto del instituto o conservatorio superior, adaptado al nivel



tecnológico, y al correspondiente estatuto genérico en el caso de los institutos públicos;

3. Un estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento en nivel tecnológico;
4. En caso de los institutos y conservatorios superiores que reciben rentas o asignaciones del Estado, se debe presentar la certificación correspondiente por parte de la SENESCYT de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
5. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
6. Dos proyectos de carreras del nivel tecnológico o equivalente de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico y observando las normas contempladas en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior y en la Guía para la presentación de proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, aprobados por el CES.

El CES, podrá solicitar a la SENESCYT un informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada por el instituto o conservatorio superior.

El CES, podrá requerir al instituto o conservatorio superior, de ser necesario, que corrija, complete o precise información relacionada a los requisitos enunciados.

Una vez que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos, el CES emitirá la respectiva resolución dentro de un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 52.- Cambio de nombre de un instituto o conservatorio.- El CES conocerá y aprobará el cambio de nombre de un instituto o conservatorio superior.

La solicitud deberá ser debidamente justificada y aprobada por el OCAS de la institución de educación superior antes de someterla a la aprobación del CES, el cual en un término de quince (15) días emitirá la respectiva resolución de cambio de nombre.

TÍTULO VI

DE LA FUSIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 53.- De la fusión.- La fusión de las instituciones de educación superior, en el marco de este Reglamento, se produce:

- a) Cuando dos o más institutos o conservatorios superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones;
- b) Cuando uno o más institutos o conservatorios superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo; y,
- c) Cuando uno o más institutos o conservatorios superiores son absorbidos por una universidad o escuela politécnica que los creará como su sede o extensión.

Artículo 54.- De la fusión por creación.- Los institutos y conservatorios superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos o conservatorios superiores de la misma naturaleza, con el objeto de crear una nueva institución de educación superior.

Artículo 55.- De la fusión por absorción.- Los institutos y conservatorios superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos o conservatorios superiores de la misma naturaleza, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente.

De igual manera, una universidad o escuela politécnica podrá solicitar al CES la fusión de uno o varios institutos o conservatorios superiores de la misma naturaleza, con el objeto de fortalecer la institución de educación superior, ampliando su gestión académica a través de la creación de nuevas sedes, extensiones o unidades académicas con jerarquía de facultades de la universidad o escuela politécnica.

Artículo 56.- Del promotor de las instituciones de educación superior fusionadas.- La fusión de un instituto o conservatorio superior cuyo promotor sea una universidad o escuela politécnica, mantendrá siempre como patrocinador a esta institución de educación superior.

Artículo 57.- De los requisitos para la fusión por creación.- El proyecto de fusión por creación de dos o más institutos o conservatorios superiores deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Solicitud de extinción de cada instituto o conservatorio superior que contenga todos los requisitos contemplados en el presente Reglamento;
2. Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos o conservatorios superiores;
3. Actas de los máximos órganos de gobierno de los institutos o conservatorios superiores en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;
4. Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos y el plan estratégico de desarrollo institucional fusionado. En el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares, se deberá adjuntar el proyecto de estatuto de la institución de educación superior; y, en el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, el proyecto de estatuto institucional basado en el estatuto genérico aprobado por el CES;



5. Propuesta de oferta académica que establezca las carreras de los institutos y conservatorios superiores que se impartirán en la institución de educación superior fusionada;
6. Estudio financiero proyectado a cinco años, que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento;
7. Propuesta de planta docente, y personal administrativo y financiero de la institución de educación superior fusionada;
8. Justificar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución fusionada funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior fusionada en un plazo de noventa (90) días desde la notificación de la resolución de fusión;
9. En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto o conservatorio superior fusionado sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención de suscripción del contrato respectivo, por un plazo mínimo de diez (10) años;
10. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, se debe presentar la certificación correspondiente por parte de la SENESCYT de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior fusionado, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público fusionado;
11. Propuesta de infraestructura tecnológica propia, laboratorios y talleres especializados. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores fusionados, debe presentarse la propuesta de infraestructura adecuada a la oferta de formación artística; y,
12. Determinar los recursos de biblioteca, hemeroteca, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; asimismo, se deberán presentar las bases de datos de recursos electrónicos que requerirían de licencia. En el caso de los institutos superiores de artes o conservatorios superiores se deberá determinar las necesidades en equipamiento pedagógico, tales como instrumentos musicales, mobiliario específico y otros recursos que hagan falta para implementar las carreras a presentarse y el impacto presupuestario que su provisión conllevará; y,
13. Solicitar al CES el registro del nuevo nombre de la institución de educación superior fusionada. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con otro instituto o conservatorio superior registrado en el Sistema Académico de la SENESCYT.

Artículo 58.- De los requisitos para la fusión por absorción entre institutos o conservatorios superiores.- El proyecto de fusión por absorción de dos o más institutos o conservatorios superiores deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Solicitud de extinción de cada uno de los institutos o conservatorios superiores que serán absorbidos;
2. Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos o conservatorios superiores;
3. Actas de los OCAS de los institutos o conservatorios superiores en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;
4. Estudio financiero proyectado a cinco años, que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su normal funcionamiento;
5. Propuesta de planta docente, y personal administrativo y financiero de la institución de educación superior fusionada;
6. Informe técnico de infraestructura, equipamiento, laboratorios y demás recursos técnicos pedagógicos de la institución de educación superior fusionada;
7. Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente; y,
8. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos a la SENESCYT, se debe presentar la certificación correspondiente por parte de la SENESCYT de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto o conservatorio superior fusionado, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de que el patrocinador del instituto o conservatorio superior público sea una universidad o escuela politécnica, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto o conservatorio superior público fusionado;

Artículo 59.- De los requisitos para la fusión por absorción de institutos o conservatorios superiores por una universidad o escuela politécnica.- El proyecto de fusión por absorción de dos o más institutos o conservatorios superiores por una universidad o escuela politécnica para la creación de una sede, extensión o unidad académica con jerarquía de facultad de la universidad o escuela politécnica, deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad de realizar la fusión y de constituir a los institutos o conservatorios superiores absorbidos en sedes, extensiones o



unidades académicas con jerarquía de facultades de la universidad o escuela politécnica, respectivamente.

2. Solicitud de extinción de cada uno de los institutos o conservatorios superiores que serán absorbidos.
3. Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente.
4. Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos o conservatorios superiores.
5. Los demás requisitos contemplados para la creación de sedes y extensiones determinados por el CES en la normativa vigente.

Artículo 60.- Del procedimiento de fusión por creación.- La Comisión Permanente de los Institutos y Conservatorios Superiores emitirá, para conocimiento del Pleno del CES, un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para la fusión de los institutos y conservatorios superiores.

Una vez conocido por el Pleno del CES el informe sobre la extinción de los institutos y conservatorios superiores, este organismo solicitará los informes de factibilidad del proyecto de fusión a la SENPLADES y al CEAACES. Estos informes deberán ser presentados en un plazo máximo de sesenta (60) días.

En el caso de que la información sea incorrecta, incompleta o haya sido observada por parte del CEAACES o SENPLADES se solicitará a los proponentes que enmienden la información o la completen, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Una vez que se cuente con los informes favorables, el Pleno del CES, emitirá en el plazo de cuarenta y cinco (45) días una misma resolución declarando la extinción de cada instituto o conservatorio superior y la fusión de estos en una nueva institución de educación superior.

El instituto o conservatorio superior fusionado por creación deberá sujetarse a todo lo aplicable en este Reglamento, respecto al régimen de creación de nuevos institutos y conservatorios superiores.

Artículo 61.- Del procedimiento de fusión por absorción entre institutos o conservatorios superiores.- Una vez receptada la solicitud de fusión por absorción entre dos o más institutos o conservatorios superiores, la Comisión Permanente de los Institutos y Conservatorios Superiores emitirá un informe técnico académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT y al CEAACES un informe sobre la factibilidad de la fusión de estas instituciones de educación superior.

El Pleno del CES emitirá en el plazo de sesenta (60) días una resolución declarando:

1. La fusión de las instituciones de educación superior solicitantes;
2. La extinción de el o los institutos o conservatorios superiores absorbidos;
3. El traspaso al instituto o conservatorio superior absorbente de la oferta académica vigente, patrimonio y demás derechos y obligaciones de los institutos o conservatorios superiores absorbidos. La oferta académica consolidada del instituto o conservatorio superior absorbente será impartida en su sede.

La extinción del o los institutos o conservatorios superiores absorbidos no implicará la constitución de sus locaciones como extensiones del instituto o conservatorio superior absorbente.

Artículo 62.- Del procedimiento de fusión por absorción de institutos o conservatorios superiores por una universidad o escuela politécnica.- Cuando la solicitud de fusión por absorción fuese presentada por una universidad o escuela politécnica como la entidad absorbente de un instituto o conservatorio superior, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas politécnicas del CES emitirá el informe técnico académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. En este caso la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES únicamente conocerá y emitirá un informe técnico respecto a la extinción del o los institutos o conservatorios superiores absorbidos.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT y al CEAACES un informe sobre la factibilidad de la fusión de estas instituciones de educación superior.

El Pleno del CES emitirá en el plazo de sesenta (60) días una resolución declarando:

1. La fusión de las instituciones de educación superior solicitantes;
2. La extinción de el o los institutos o conservatorios superiores absorbidos;
3. El traspaso a la universidad o escuela politécnica absorbente de la oferta académica vigente, patrimonio y demás derechos y obligaciones de los institutos o conservatorios superiores absorbidos; y,
4. La creación de la sede, extensión o unidad académica con jerarquía de facultad de la universidad o escuela politécnica.

Cada sede, extensión o unidad académica con jerarquía de facultad tendrá una autoridad académica designada por el OCAS de la universidad o escuela politécnica absorbente.

Artículo 63.- De la adscripción.- Uno o más institutos y conservatorios superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes.



El instituto o conservatorio superior mantendrá su personería jurídica propia frente a la universidad o escuela politécnica.

Artículo 64.- De los requisitos para la adscripción.- El proyecto de adscripción de un instituto o conservatorio superior con una universidad o escuela politécnica deberá contemplar los siguientes requisitos a ser presentados conjuntamente por las máximas autoridades de cada institución de educación superior:

1. Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del instituto o conservatorio superior de adscribirse a la universidad o escuela politécnica;
2. Solicitud de adscripción que incluya su propuesta de reforma al estatuto orgánico institucional de la universidad o escuela politécnica;
3. Informe técnico que justifique la necesidad de adscribir el o los institutos o conservatorios superiores a la universidad o escuela politécnica;
4. Estudio financiero proyectado a cinco años y certificado de reserva de fondos anuales, que demuestren que la universidad o escuela politécnica contará con los recursos económicos – financieros suficientes para su funcionamiento, como institución de educación superior adscrita; y,
5. Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores adscritos.

Artículo 65.- Del procedimiento de adscripción.- Una vez receptada la solicitud de adscripción la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitirá un informe técnico académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. De ser necesario, podrá requerir a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES un informe de factibilidad de la solicitud.

Además, el CES podrá solicitar a la SENESCYT y al CEAACES un informe sobre la factibilidad de la adscripción de las instituciones de educación superior solicitantes.

El Pleno del CES emitirá en el plazo de sesenta (60) días una resolución declarando:

1. La adscripción de el o los institutos o conservatorios superiores a la universidad o escuela politécnica;
2. El plazo para la implementación del Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos o conservatorios superiores adscritos y para la designación de las autoridades académicas.

Artículo 66.- De la titulación por parte del instituto o conservatorio superior adscrito a una universidad o escuela politécnica.- los títulos de las carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes podrán ser otorgados por la universidad o escuela

politécnica o en conjunto por el instituto o conservatorio superior adscrito y la universidad o escuela politécnica.

Artículo 67.- Prohibición de fusión y adscripción.- No se permite la fusión ni la adscripción de institutos o conservatorios superiores en proceso de supervisión descrito en este Reglamento o de universidades o escuelas politécnicas intervenidas por el CES.

El instituto o conservatorio superior de mayor categoría de acuerdo a la evaluación del CEAACES absorberá siempre a la institución o instituciones de educación superior de menor categoría.

TÍTULO VI

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES Y DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES, SERVIDORES PÚBLICOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Artículo 68.- Del gobierno.- El gobierno de los institutos y conservatorios superiores emana de la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, el estatuto de la institución y demás reglamentación que para el efecto expida el CES.

Artículo 69.- Designación de autoridades en los institutos y conservatorios superiores.- El rector y los vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores particulares serán nombrados mediante elecciones universales convocadas por el Consejo Académico Superior de la institución. En estas elecciones participarán los profesores y estudiantes de la institución de educación superior cumpliendo en todo lo que les fuere aplicable de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Las normas para las elecciones constarán en el estatuto de la institución de educación superior y serán similares a las establecidas en la LOES para las universidades y escuelas politécnicas, en lo que les fuere aplicable.

El rector y los vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores públicos, serán designados por la SENESCYT, o por la universidad o escuela politécnica que los hubiere creado, a través de los respectivos concursos de méritos y oposición, mismos que se desarrollarán con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

Para el efecto, la SENESCYT o la universidad o escuela politécnica, según corresponda, elaborará un instructivo que contenga los requisitos que deben cumplir los concursantes, un cronograma de las fases del concurso, incluida la de impugnación. La convocatoria al concurso se realizará a través de un medio de comunicación nacional, además de ser difundido en el portal electrónico de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica, de ser el caso. Se publicará junto con la convocatoria, el instructivo del concurso.



El período de funciones del rector y de los vicerrectores es de cinco (5) años.

Artículo 70.- De los órganos de gobierno.- El gobierno de los institutos y conservatorios superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El Consejo Académico Superior, que es el máximo órgano de gobierno de la Institución;
- b) El rector;
- c) El vicerrector académico; y,
- d) El vicerrector administrativo-financiero; en caso de que la estructura de la institución lo amerite.

Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución, en concordancia con su misión, objetivos estratégicos y las disposiciones establecidas en la LOES, su Reglamento General, las correspondientes normas que emita el CES y la demás normativa aplicable.

Los promotores de los institutos y conservatorios superiores particulares podrán participar con voz en el Consejo Académico Superior.

Artículo 71.- Del consejo académico superior.- Los institutos y conservatorios superiores tendrán como autoridad máxima al Consejo Académico Superior.

Estará integrado por:

- a) El rector;
- b) El o los vicerrectores;
- c) Cuatro (4) representantes de los docentes titulares; y,
- d) Un representante de los estudiantes con voz y voto, el cual será el mejor estudiante del último año de carrera de la institución de educación superior.

El rector presidirá el Consejo Académico Superior.

De existir un solo vicerrector en la institución, el valor del voto del rector será de dos (2).

El representante estudiantil deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61 de la LOES.

Artículo 72.- Deberes y atribuciones del consejo académico superior para los institutos y conservatorios superiores particulares.- Son atribuciones del Consejo Académico Superior para los institutos o conservatorios superiores particulares:

- a) Posesionar a sus miembros, conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones;

- b) Aprobar el proyecto de Estatuto institucional para presentarlo al CES para su aprobación;
- c) Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas institucional al CES y a la SENESCYT;
- d) Conocer y aprobar el informe anual de labores, presentado por el rector;
- e) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales y fiscalizar su cumplimiento;
- f) Aprobar el plan estratégico de desarrollo institucional, que permitan alcanzar la excelencia académica y el nivel de competitividad del instituto o conservatorio superior, de sus programas académicos y de sus servicios institucionales;
- g) Aprobar el plan operativo anual, el cual debe estar debidamente financiado y contar con los respectivos recursos económicos;
- h) Aprobar los proyectos de carreras que serán presentados al CES para su aprobación;
- i) Aprobar el sistema diferenciado de cobro de matrículas, aranceles y derechos, así como los valores a cobrarse cada año por estos conceptos, para todos los estudiantes en el caso de instituciones particulares y para los estudiantes que hubieren perdido el derecho a gratuidad, en el caso de las instituciones públicas;
- j) Aprobar los informes de evaluación interna y disponer el respectivo plan de mejoras de ser el caso;
- k) Conocer los informes de evaluación externa y disponer el respectivo plan de mejoras de ser el caso;
- l) Aprobar el presupuesto anual del instituto o conservatorio superior y su liquidación al término de cada ejercicio económico;
- m) Elaborar, aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
- n) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por otras áreas de gobierno de la institución como órgano de última instancia y ejercer todas aquellas atribuciones que no se encuentren asignadas a otros organismos y autoridades del instituto o conservatorio superior;
- o) Conocer los convenios y contratos que deban ser presentados a la SENESCYT que por su competencia legal deba conocer este organismo para su aprobación;
- p) Conocer los convenios que deban ser presentados al CES que por su competencia legal deba conocer este organismo para su aprobación;



República del Ecuador

- q) Convocar a elecciones universales para rector y vicerrectores de la institución;
- r) Posesionar a las autoridades de la institución en los cargos de rector y vicerrectores electos por votaciones universales de conformidad con el estatuto institucional y este Reglamento;
- s) Nombrar y remover al personal académico de la institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;
- t) Integrar o crear comisiones de trabajo que se requiera;
- u) Conceder licencia extraordinaria que exceda de 10 días al rector y vicerrector (es) y a los miembros del personal académico, y de empleados y trabajadores cuando excedieren de treinta (30) días;
- v) Imponer sanciones al personal académico, estudiantes y trabajadores del plantel previstas en el estatuto del instituto o conservatorio superior;
- w) Remitir a las instancias correspondientes los casos que constituyan infracciones en otra normativa vigente; y,
- x) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

Artículo 73.- Deberes y atribuciones del consejo académico superior para los institutos y conservatorios superiores públicos.- Son atribuciones del Consejo Académico Superior para los institutos o conservatorios superiores públicos, las siguientes:

- a) Posesionar a sus miembros, conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones como miembros del Consejo Académico Superior;
- b) Aprobar el proyecto de Estatuto institucional para presentarlo al CES para su aprobación;
- c) Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas institucional al CES y a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora;
- d) Conocer y aprobar el informe anual de labores, presentado por el rector;
- e) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales-académicas y fiscalizar su cumplimiento;
- f) Aprobar el plan estratégico de desarrollo académico institucional, que permitan alcanzar la excelencia académica y el nivel de competitividad del instituto o conservatorio superior, de sus programas académicos y de sus servicios institucionales;

- g) Aprobar el plan operativo anual, el cual debe estar debidamente financiado y contar con los respectivos recursos económicos, y remitir a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora para su aprobación final y gestión de los recursos;
- h) Aprobar los proyectos de carreras que serán presentados al CES para su aprobación;
- i) Aprobar el sistema diferenciado de cobro de matrículas, aranceles y derechos, así como los valores a cobrarse cada año por estos conceptos, para todos los estudiantes en el caso de instituciones particulares y para los estudiantes que hubieren perdido el derecho a gratuidad, en el caso de las instituciones públicas;
- j) Aprobar los informes de evaluación interna y disponer el respectivo plan de mejoras de ser el caso;
- k) Conocer los informes de evaluación externa y disponer el respectivo plan de mejoras, de ser el caso, en coordinación con la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora;
- l) Aprobar el presupuesto anual del instituto o conservatorio superior y su liquidación al término de cada ejercicio económico y remitir a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora para su aprobación final y gestión de recursos;
- m) Elaborar, aprobar y reformar reglamentos internos para el funcionamiento del instituto o conservatorio superior;
- n) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por otras áreas de gobierno de la institución en temas académicos y disciplinarios como órgano de última instancia y ejercer todas aquellas atribuciones que no se encuentren asignadas a otros organismos y autoridades del instituto o conservatorio superior;
- o) Conocer los convenios que deban ser presentados al CES que por su competencia legal deba conocer este organismo para su aprobación;
- p) Nombrar y remover al personal académico de la institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;
- q) Integrar o crear comisiones de trabajo que se requiera;
- r) Conceder licencia extraordinaria que exceda de diez (10) días al rector y vicerrector (es); y a los miembros del personal académico, y de empleados y trabajadores cuando excedieren de treinta (30) días;
- s) Imponer sanciones al personal académico, estudiantes y trabajadores del plantel previstas en el estatuto del instituto o conservatorio superior;
- t) Remitir a las instancias correspondientes los casos que constituyan infracciones en otra normativa vigente, en el caso de personal académico y estudiantes se remitirán los recursos de apelación al CES; y,



- u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

El Consejo Académico Superior de los institutos y conservatorios superiores públicos, deberá transparentar la gestión administrativa y financiera institucional, a través de informes técnicos periódicos presentados para conocimiento de la SENESCYT o de la universidad o escuela politécnica promotora.

Artículo 74.- Del rector del instituto o conservatorio superior.- El Rector o Rectora es la primera autoridad académica del instituto o conservatorio superior y en el caso de los particulares además su representante legal. Presidirá el Consejo Académico Superior de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el Estatuto. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

Artículo 75.- De los requisitos para ser rector/a, vicerrector/a o vicerrectores/as.- Para ser rector/a, vicerrector/a o vicerrectores/as de un instituto o conservatorio superior se requiere:

1. Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente al menos a maestría en áreas de su competencia;
2. Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio de la docencia o investigación; sólo será válido el tiempo de servicios, debidamente certificado, que acredite ejercicio de la cátedra o investigación en el nivel superior; y,
3. Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición, en el caso de los institutos o conservatorios superiores públicos, o ganar las elecciones en el caso de las particulares.

Artículo 76.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector o rectora:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del Consejo Académico Superior, el Estatuto, Reglamentos de la Institución, y demás disposiciones legales;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente académicamente a la institución;
- c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la institución;
- d) Conocer y elevar al Consejo Académico Superior los proyectos de carácter académico del nivel técnico y tecnológico;
- e) Convocar y presidir el Consejo Académico Superior, y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el Estatuto;

- f) Presentar de manera oportuna al Consejo Académico Superior, el informe anual de gestión;
- g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al Consejo Académico Superior, para su aprobación y ulterior presentación al CES y a la SENESCYT;
- h) Suscribir o refrendar los títulos de nivel técnico o tecnológico y sus equivalentes expedidos por el Instituto o Conservatorio Superior, conjuntamente con el Secretario General; y,
- i) Las demás atribuciones que le confieran la ley, los reglamentos y el Estatuto institucional.

Artículo 77.- Del vicerrector académico.- El vicerrector/a académico es el encargado de regular, planificar, dirigir y controlar la gestión académica de las carreras ofertadas en el instituto o conservatorio superior; y, liderar los procesos de autoevaluación y evaluación de las mismas; así como dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

El candidato deberá tener un título profesional equivalente a cuarto nivel y experiencia docente comprobada de tres (3) años.

Artículo 78.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico.- Serán atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico las siguientes:

- a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica de la institución;
- b) Aprobar la planificación académica de la institución;
- c) Subrogar al rector en su ausencia temporal y lo sustituirá cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente;
- d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes;
- e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del Consejo Académico Superior;
- f) Elaborar y presentar al Consejo Académico Superior, el calendario académico anual, para su aprobación;
- g) Proponer al Consejo Académico Superior, los candidatos a Coordinadores Académicos y al Coordinador de Vinculación con la Colectividad;
- h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el Coordinador de Vinculación con la Colectividad;



- i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y,
- j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del Estatuto.

Artículo 79.- Vicerrector administrativo-financiero.- El vicerrector administrativo-financiero tiene como misión el organizar, dirigir, gestionar y evaluar el sistema administrativo financiero en cumplimiento de las necesidades y servicios de la gestión académica de la institución, a través de una efectiva, eficaz y eficiente ejecución de los procesos administrativos, financieros y apoyo tecnológico; desarrollando y manteniendo todos los ambientes del instituto o conservatorio superior, brindando oportunamente los insumos necesarios para la realización de las actividades y la consecución de los objetivos y metas institucionales.

Sus atribuciones y responsabilidades estarán establecidas en el Estatuto de la institución.

Artículo 80.- Del coordinador de carrera.- En los institutos y conservatorios superiores cada carrera vigente contará con un Coordinador de Carrera, que estará encargado de la gestión académica, logística, administrativa, financiera, de talento humano y otras exigencias que pueda requerir la carrera, a fin de garantizar el desarrollo normal de sus actividades desde el inicio hasta la culminación de cada promoción.

Sus responsabilidades y atribuciones estarán establecidas en el Estatuto institucional.

Artículo 81.- De otras autoridades académicas y administrativas.- La denominación de otras autoridades académicas y administrativas, así como sus atribuciones, estarán determinadas en el respectivo Estatuto institucional.

Artículo 82.- De la sustitución, reemplazo o subrogación de las autoridades del instituto o conservatorio superior.- el estatuto del instituto o conservatorio superior contemplará las sustituciones, reemplazos o subrogaciones de las autoridades de la institución de educación superior, en los casos de ausencia temporal o definitiva de dichas autoridades. También establecerá el orden de subrogación y reemplazo de autoridades.

Cuando la ausencia de autoridades de institutos y conservatorios superiores públicos fuere definitiva y simultánea, quien haga las veces de rector de la institución notificará formalmente a la SENESCYT o a la universidad o escuela politécnica promotora para que designe nuevas autoridades a través de concurso público, conforme lo determina el artículo 65 de la LOES.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares, el Consejo Académico Superior convocará a un concurso público para designar nuevas autoridades, de acuerdo al procedimiento establecido en el estatuto institucional.

Artículo 83.- Garantía de estabilidad en la cátedra para docentes ex rectores y ex vicerrectores de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Los docentes con nombramiento que hubiesen sido designados por concurso público de méritos y oposición

como autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos podrán solicitar comisión de servicios para ejercer el cargo en el período de su designación. Una vez que concluyan el ejercicio de las funciones en comisión tendrán derecho a ser reintegrados a las actividades académicas que se encontraban desempeñando previamente y percibir la remuneración correspondiente a éstas.

En el caso de los institutos particulares, los docentes que hubiesen sido designados por concurso de méritos y oposición como autoridades tendrán derecho, una vez que concluya su período de funciones, a ser reintegrados a las actividades académicas que se encontraban desempeñando previamente y percibir la remuneración correspondiente a éstas.

Artículo 84.- De las organizaciones gremiales.- Los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares garantizarán la existencia de organizaciones gremiales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la LOES.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DOCENTES, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES

Artículo 85.- De los docentes.- Los docentes de los institutos y conservatorios superiores estarán sujetos al régimen establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente, así como también a la normativa que expida el CES en concordancia con lo establecido en la LOES.

Artículo 86.- Designación de docentes titulares.- Los docentes titulares de los institutos y conservatorios superiores públicos deberán ser seleccionados mediante concurso público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente, observando los requisitos establecidos en esa normativa.

Artículo 87.- De los funcionarios administrativos y de servicios.- Los funcionarios administrativos y de servicios de los institutos y conservatorios superiores públicos estarán sujetos al régimen establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.

En el caso de los funcionarios administrativos y de servicios de los institutos y conservatorios superiores particulares estarán sujetos al régimen establecido en el Código de Trabajo y serán contratados según los procedimientos que se establezcan en el correspondiente estatuto de la institución, en el que se garantizará la estabilidad, ascenso, remuneración legal y protección social de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 88.- De los trabajadores.- Los trabajadores de los institutos y conservatorios superiores estarán sujetos al régimen establecido en el Código de Trabajo.

Artículo 89.- De las licencias con sueldo.- Los institutos y conservatorios superiores brindarán las facilidades para que los docentes puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en



instituciones de educación superior. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración.

Si cursaren postgrados o doctorados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo de su duración.

Luego de seis (6) años de labores ininterrumpidas, los docentes podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. En caso de ser favorecidos, según las prioridades establecidas, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho, el mismo que se ejercerá previa presentación de un plan académico.

El máximo organismo colegiado establecerá un programa de capacitación con prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.

TÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 90.- De la extinción.- La extinción de un instituto o conservatorio superior es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por decisión del CES.

Artículo 91.- Un instituto o conservatorio superior podrá ser extinguido de oficio por el CES previo informe de evaluación del CEAACES o mediante petición fundamentada de la propia institución realizada por el Consejo Académico Superior del instituto o conservatorio superior o también a pedido de la SENESCYT en el caso de las instituciones públicas.

Previo y durante el proceso de extinción, las instituciones de educación superior públicas o particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Además, el CES podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, con base en un informe presentado por el CEAACES, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad.

Artículo 92.- Del procedimiento.- La solicitud de extinción del instituto o conservatorio superior a petición de la propia institución o de la SENESCYT deberá ser presentada al CES para lo cual se observarán los siguientes requisitos:

- a. Lista del personal docente y administrativo de la institución;
- b. Liquidaciones laborales del personal docente de la institución;
- c. Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

- d. Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- e. Plan de custodia de registros académicos de la institución;
- f. Lista de estudiantes pendientes de titulación o de registro de títulos en caso de que los hubiere;
- g. Lista de estudiantes en curso, si los hubiere;
- h. Plan de Contingencia que permita a los estudiantes culminar sus estudios del modo en que fueron ofertados;
- i. Acta del Consejo Académico Superior en el cual se resuelve la extinción de la institución, de ser el caso; y,
- j. Un inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, y los estados financieros de la institución debidamente auditados de conformidad con lo que disponga el CES.

El CES a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES podrá solicitar a la SENESCYT la elaboración de un informe sobre el cumplimiento de los requisitos del proceso de extinción del instituto o conservatorio superior, el que deberá ser remitido al CES en el plazo de veinte (20) días.

La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES presentará al Pleno de este Organismo, un informe de pertinencia de la extinción del instituto o conservatorio superior.

El Pleno del CES emitirá una resolución aprobando el inicio del proceso de extinción del instituto o conservatorio superior y el respectivo plan de contingencia, en caso de ser pertinente.

Una vez que la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES verifique el cumplimiento a cabalidad del plan de contingencia y demás requerimientos del proceso de extinción del instituto o conservatorio superior, emitirá un informe para consideración del Pleno del CES, el cual resolverá la extinción definitiva de la institución de educación superior.

En el proceso de fusión de institutos o conservatorios superiores, la oferta académica de las instituciones de educación superior a extinguirse, permanecerá vigente y se transferirá a favor del instituto o conservatorio superior absorbente o creado.

Artículo 93.- Transferencia y custodia de la información.- Cuando un instituto o conservatorio superior particular o público cuyo patrocinador es la SENESCYT se extinga, transferirá a la SENESCYT, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.



La SENESCYT a través del SNIESE, definirá el procedimiento de entrega y recepción de esta información y administración de la misma.

En el caso de los institutos o conservatorios superiores particulares o públicos creados por o adscritos a una universidad o escuela politécnica, transferirán a la universidad o escuela politécnica patrocinadora, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

Artículo 94.- De las especies para títulos.- Las instituciones de educación superior son las responsables de gestionar la emisión de las especies para los títulos de sus estudiantes graduados. En el caso que el instituto o conservatorio superior haya sido extinguido por la autoridad competente, el estudiante cuya especie no haya sido emitida, podrá solicitar al CES que determine su calidad de graduado.

El CES mediante resolución del Pleno ratificará la calidad de graduado del solicitante y solicitará a la SENESCYT el registro en el Sistema Académico.

No se podrá emitir una nueva especie. La Resolución reemplazará a la especie en forma de título ya que se encuentra firmada y aprobada por la máxima autoridad del CES.

Artículo 95.- Destino del patrimonio.- Una vez resuelta la extinción de un instituto o conservatorio superior mediante resolución del CES, la SENESCYT se encargará de definir el destino del patrimonio de la institución extinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la LOES y el artículo 35 de su Reglamento General.

TÍTULO VIII

MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA CALIDAD

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN

Artículo 96.- Evaluación.- Los institutos y conservatorios superiores están sujetos a la evaluación institucional y de sus carreras, según lo dispuesto en la LOES y a las resoluciones expedidas por el CES y el CEAACES.

Artículo 97.- Evaluación interna.- La planificación y ejecución de la evaluación interna, estará a cargo de las unidades de seguimiento y evaluación y planificación de cada institución.

La evaluación interna es un proceso de examen o análisis realizado por la propia institución con el fin de mejorar la calidad académica, administrativa y financiera institucional, la cual buscará desarrollar una cultura de evaluación interna permanente con la participación de los estudiantes, docentes y trabajadores en la evaluación de todos los procesos.

Artículo 98.- Evaluación externa.- La evaluación externa es el proceso de verificación del cumplimiento de criterios, indicadores y estándares que garanticen el desempeño

institucional y la calidad de la educación. Será de competencia del CEAACES de conformidad a lo determinado en la LOES y la demás normativa expedida para el efecto por el órgano competente.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN

Artículo 99.- Acreditación.- el proceso de Acreditación, comprende la certificación de cumplimiento de estándares de calidad del servicio educativo brindado por institutos y conservatorios superiores. Dicho procedimiento es de competencia del CEAACES y se regulará por la LOES y la demás normativa expedida para el efecto por el órgano competente.

TÍTULO IX

DE LA VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD

Artículo 100.- De la vinculación con la comunidad.- La vinculación del instituto o conservatorio superior con la comunidad se concretará mediante la realización de actividades que promuevan el desarrollo comunitario, la responsabilidad social, la articulación con los sectores productivos y la educación continua.

Tendrá como fin el fortalecimiento, desarrollo y promoción de acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, que se circunscriban en su ámbito de acción con la comunidad y el sector productivo.

La gestión de la vinculación con la comunidad, considerará los avances científicos y tecnológicos en los programas de educación continua, investigación, desarrollo y gestión académica, así como también el nivel de organización ciudadana que le permitan optimizar la gestión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los institutos y conservatorios superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

SEGUNDA.- Los institutos técnicos superiores o equivalentes podrán otorgar únicamente títulos de nivel técnico superior y equivalentes, mientras que los institutos tecnológicos superiores o equivalentes podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes.

TERCERA.- Las diferentes instituciones de capacitación que no tengan el carácter de institución de educación superior legalmente reconocida por el CES, no podrán otorgar el título de técnico o tecnólogo superior u otros equivalentes de nivel superior.



CUARTA.- Todos los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, de acuerdo con la normativa pertinente, deberán contar con su Registro Único de Contribuyentes y con su número patronal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

QUINTA.- Los institutos y conservatorios superiores que reciban rentas o asignaciones del Estado presentarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el caso de los institutos y conservatorios superiores que tengan como promotores una institución pública diferente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para cumplir lo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, esta Secretaría conjuntamente con la institución pública patrocinadora establecerá un plan gradual de transferencia del financiamiento a esta Cartera de Estado, con una duración máxima de tres (3) años a partir de la emisión de este reglamento, para perfeccionar su adscripción a la SENESCYT.

SEGUNDA.- Los institutos y conservatorios superiores públicos seguirán utilizando las instalaciones y mobiliario del Ministerio de Educación hasta cinco años contados a partir de la expedición de los resultados de la evaluación y acreditación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Interministerial 001-2012 suscrito entre el Ministerio de Educación y la SENESCYT, sin perjuicio de que se pudiese celebrar un adendum modificatorio de ampliación de este plazo. Durante este tiempo la SENESCYT dotará gradualmente de recursos necesarios para que los institutos y conservatorios superiores públicos cuenten con infraestructura, mobiliario y equipamiento propios para su adecuado funcionamiento.

TERCERA.- Hasta que se expida una Ley por parte de la Asamblea Nacional que determine otro mecanismo de asignación de recursos, los institutos y conservatorios superiores públicos y los particulares que reciban rentas o asignaciones del Estado seguirán recibiendo su financiamiento a través de la SENESCYT o por la universidad o escuela politécnica pública que lo haya creado o adscrito. Esta dependencia durará hasta que los recursos destinados anualmente por parte del Estado a estas instituciones de educación superior puedan distribuirse entre ellas de acuerdo con la fórmula de distribución de los recursos aprobada por el Consejo de Educación Superior, de conformidad con el artículo 24 de la LOES.

CUARTA.- Se reconoce la existencia de institutos y conservatorios superiores particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado, que fueron creados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Este tipo de instituciones tienen personería jurídica propia sin fines de lucro y sus promotores son personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Estas instituciones rendirán cuentas del cumplimiento de sus fines y del uso de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado en coordinación con la SENESCYT. Respecto a los recursos propios tienen capacidad de autogestión administrativa, y se sujetarán a los mecanismos especiales de auditoría interna.

La SENESCYT trabajará de manera articulada con cada una de estas IES en la elaboración y ejecución de un Plan de autogestión administrativa y financiera individual, el cual se pondrá a consideración del Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación.

QUINTA.- En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de vigencia de este Reglamento, los institutos y conservatorios superiores públicos presentarán al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto, de conformidad al estatuto general expedido por el CES, adecuando la estructura que se defina en el estatuto a la realidad institucional.

Los institutos y conservatorios superiores particulares presentarán el proyecto de estatuto al CES en un plazo similar, de conformidad con las directrices que apruebe el CES.

SEXTA.- Los convenios de homologación suscritos entre los institutos y conservatorios superiores y las universidades o escuelas politécnicas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deberán ser remitidos a la SENESCYT para su conocimiento y aprobación, en el plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de este Reglamento.

SÉPTIMA.- En el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de este Reglamento, el CES emitirá de manera coordinada con la SENESCYT, el Estatuto genérico de los institutos y conservatorios superiores públicos.

OCTAVA.- Los promotores o responsables de los institutos o conservatorios superiores particulares que auspiciaron su funcionamiento a partir de la vigencia de la Ley anterior, deberán transferir a nombre de las instituciones de educación superior, la propiedad de los bienes y recursos con los que se sustentó el proyecto de creación.

En caso de que los institutos o conservatorios superiores particulares cuyos promotores no sean los propietarios de los bienes y recursos de la institución con los cuales se encuentra funcionando, el instituto o conservatorio superior tendrá el plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia de este Reglamento para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios. El incumplimiento de esta Disposición será causal de extinción de la institución de educación superior.

NOVENA.- Los institutos o conservatorios superiores no podrán fusionarse en una nueva institución de educación superior mientras la moratoria para la creación de nuevas instituciones de educación superior establecida en la LOES se encuentre vigente.

DÉCIMA.- Hasta que las partidas para docentes titulares sean aprobadas por el Ministerio de Finanzas, los institutos y conservatorios superiores públicos actualmente adscritos a la SENESCYT podrán realizar procesos de selección y contratación de docentes que cumplan los requisitos determinados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior vigente para docentes titulares y



vincularlos a la IES bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales al margen de lo dispuesto en la LOES.

Una vez que las partidas de docentes titulares se encuentren aprobadas por la autoridad competente, el instituto o conservatorio superior público actualmente adscrito a la SENESCYT deberá iniciar la convocatoria del concurso de méritos y oposición.

Los docentes contratados bajo la modalidad prescrita en el inciso primero del presente artículo podrán concursar de manera libre y voluntaria, pero no podrán continuar en sus cargos una vez que se hayan designado a los ganadores del concurso de méritos y oposición.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2015, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CES-SG-2015-R-034

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 14 de octubre de 2015.

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR